EXPEDIENTE: RR.SIP.0877/2013	Iván Cave Canem	FECHA RESOLUCIÓN: 03/Julio/2013
Ente Obligado:	Secretaría de Protección Civil	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y se le ordena lo siguiente:

- Hacer de conocimiento del recurrente cuál fue el costo de las diecisiete estaciones meteorológicas de superficie marca Davis que adquirió la Subsecretaría de Protección Civil del Distrito Federal, debido a que conforme con la normatividad citada a lo largo del Considerando Cuarto, debe contar con la documentación que verifique su adquisición.

- En caso de no contar con las documentales de las cuales extraer el costo de las estaciones referidas, deberá proceder conforme al artículo 50, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, dé vista a su Comité de Transparencia para que analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información o en su caso, expida una resolución que confirme la inexistencia de los documentos, y en todo caso, deberá ordenar que se genere si esto es posible, notificando tal circunstancia al recurrente a través de la Oficina de Información Pública, así como al Órgano Interno de Control del propio Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que en derecho corresponda.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0877/2013,** relativo al recurso de revisión interpuesto por Iván Cave Canem, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de abril de dos mil trece a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0107500**0240**13, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

> *"Solicito me informe si la Secretaria cuenta con estaciones meteorológicas, en su caso, cual fue el costo su adquisición, cuando se adquirieron, que área las opera, donde están instaladas, quien es el responsable de su implementación."* (sic)

II. El veintiséis de abril de dos mil trece, mediante el oficio SPC/SCPPP/DGP/1172/2013, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

> *"…*
> *En la administración pasada, la Subsecretaría de Protección Civil del Distrito Federal, adquirió 17 estaciones meteorológicas de superficie marca Davis, y es quien se hace cargo de ellas.*
>
> *Con fecha 01 de octubre de 2012 se suscribe el Convenio de Colaboracion entre la Secretaría de Protección Civil y el Instituto de Educación Media Superior (IEMS), el cual tiene por objeto establecer un Sistema de Información Meteorológica, basado en una Red de Estaciones Meteorológicas, aprovechando la infraestructura y ubicación de los*

planteles, lo cual permitirá contar con información meteorológica complementaria y necesaria para la Protección Civil en el Distrito Federal.

Por otro lado se desconoce cuál fue el costo de adquisición, cuando se adquirieron, ya que dicha información no fue proporcionada en la entrega recepción de la Subsecretaría de Protección Civil del Distrito Federal.
…" (sic)

III. El dieciséis de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad, manifestando como agravios que la respuesta emitida por el Ente Obligado transgredió el principio de máxima publicidad y completitud que se desprendía de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sancionado en el artículo 53 de la ley de la materia, ya que la información relativa al costo de las estaciones era imprescindible, por lo que si efectivamente la Subsecretaría era la responsable de tener esa información, el Comité de Transparencia debería declarar su inexistencia.

Asimismo, indicó que no comprendía por qué la Oficina de Información Pública le preguntó a una Dirección General de Prevención lo que correspondía a la Dirección de Administración o a la de Finanzas, siendo que si la Dirección de Prevención acusó al Subsecretario por no tener la información, no se explicaba por qué la Oficina de Información Pública no le preguntó a dicha Subsecretaría.

IV. El veintiuno de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* a la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, a través del oficio SPC/DJ/OIP/0271/IL/RR0877/2013, el Ente Obligado rindió el infirme de ley que le fue requerido por este Instituto y argumentó que el recurrente se dirigió ante él de una forma ofensiva y discriminatoria en su escrito de formulación de agravios, rompiendo el principio de buena fe que deben revestir todos los actos de los particulares en cualquier procedimiento de acceso a la información pública.

Asimismo, indicó que el titular de la Dirección General de Prevención fue quien suscribió en nombre y representación de la Secretaría de Protección Civil el convenio de colaboración con el Instituto de Educación Media Superior (IEMS), a efecto de establecer un Sistema de Información Meteorológica basado en una red de estaciones meteorológicas que aprovechando la infraestructura y ubicación de los planteles, permitirá contar con información meteorológica complementaria necesaria para la protección civil en el Distrito Federal, resultando falso que se hayan violentado los principios consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que solicitó la confirmación de la respuesta otorgada al particular.

VI. El cuatro de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordando la admisión de las pruebas ofrecidas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del catorce de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del veinticinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento, y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que se procede a entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de explicar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, así como los agravios expuestos por el recurrente, en la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*"**1.** Informe si el Ente Obligado cuenta con estaciones meteorológicas."* (sic)	*"En la administración pasada, la Subsecretaría de Protección Civil del Distrito Federal adquirió 17 estaciones meteorológicas de superficie marca Davis, y es quien se hace cargo de ellas. Con fecha 01 de octubre de 2012 se suscribe el Convenio de Colaboración entre la Secretaría de Protección Civil y el Instituto de Educación Media Superior (IEMS), el cual tiene por objeto establecer un Sistema de Información Meteorológica, basado en una Red de Estaciones Meteorológicas, aprovechando la infraestructura y ubicación de los planteles, lo cual permitirá contar con información meteorológica complementaria y necesaria para la Protección Civil en el Distrito Federal"* (sic).	**NO EXPRESÓ AGRAVIO**
*"**2.** De ser afirmativo el cuestionamiento 1, cuál fue el costo de su adquisición."* (sic)	*"Por otro lado se desconoce cuál fue el costo de adquisición y cuando se adquirieron, ya que dicha información no fue proporcionada en la entrega recepción de la Subsecretaría de Protección Civil del Distrito Federal."* (sic)	**PRIMERO.-** La respuesta emitida por el Ente Obligado transgredió el espíritu de máxima publicidad y completitud que se desprendía de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

		Pública del Distrito Federal y sancionado en el artículo 53 del mismo ordenamiento, ya que la información relativa al costo de las estaciones era imprescindible por lo que si efectivamente la Subsecretaría era la responsable de tener esa información, el Comité de Transparencia debería declarar su inexistencia. **SEGUNDO.-** Indicó que no comprendía por qué la Oficina de Información Pública le preguntaba a una Dirección General de Prevención lo que correspondía a la Dirección de Administración o a la de Finanzas, siendo que si la Dirección de Prevención acusó al Subsecretario de no tener la información no se explicaba por qué la Oficina de Información Pública no recapacitó y le preguntó a dicha Subsecretaría .

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*"**3.** De ser afirmativo el cuestionamiento 1 cuándo se adquirieron"* (sic).	*"En la administración pasada, la Subsecretaría de Protección Civil del Distrito Federal, adquirió 17 estaciones meteorológicas de superficie marca Davis, y es quien se hace cargo de ellas. Con fecha 01 de octubre de 2012 se suscribe el Convenio de Colaboración entre la Secretaría de Protección Civil y el Instituto de Educación Media Superior (IEMS), el cual tiene por objeto establecer un Sistema de Información Meteorológica, basado en una Red de Estaciones Meteorológicas, aprovechando la infraestructura y ubicación de los planteles, lo cual permitirá contar con información meteorológica complementaria y necesaria para la Protección Civil en el Distrito Federal.* *La Subsecretaría de Protección Civil del Distrito Federal es quien las opera."* (sic)	**NO EXPRESÓ AGRAVIO**
*"**4.** De ser afirmativo el cuestionamiento 1, qué área las opera".*(sic)		**NO EXPRESÓ AGRAVIO**
*"**5.** De ser afirmativo el cuestionamiento 1, donde están instaladas"* (sic)		**NO EXPRESÓ AGRAVIO**
*"**6.** De ser afirmativo el cuestionamiento 1, quién es el responsable de su implementación"* (sic)		**NO EXPRESÓ AGRAVIO**

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, "*Acuse de información entrega vía INFOMEX*", "*Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* y el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* todos del sistema electrónico *"INFOMEX"*, así como el oficio SPC/SCPPP/DGP/1172/2013 a través del cual el Ente Obligado emitió su respuesta.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Tipo Tesis: ***Jurisprudencia***
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, indicando que dio puntual cumplimiento a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente por lo que se debía confirmar su respuesta.

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión el particular no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos señalados con los numeros **1, 3, 4, 5** y **6,** por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con las respuestas emitidas a los mismos, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis Aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, del estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular se enfocará en revisar si el requerimiento identificado con el numeral **2,** fue o no debidamente atendido a través de la respuesta emitida por el Ente Obligado.

Por otro lado, este Instituto advierte que los agravios **Primero** y **Segundo** hechos valer en el presente medio de impugnación tratan de controvertir la respuesta, indicando que hubo violaciones al ejercicio del derecho a la información en el sentido de que no se hicieron las gestiones adecuadas para responder el requerimiento 2.

Por ese motivo se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 125.- *…*

La autoridad, *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

…

Asimismo, sustenta la determinación que antecede el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación *aducidos en la demanda de amparo,* ***si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia****.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Toda vez que en el requerimiento **2** el ahora recurrente solicitó el precio de las diecisiete estaciones meteorológicas de superficie marca *Davis* que el Ente Obligado afirmó había adquirido a través de su Subsecretaría de Protección Civil, resulta conveniente analizar la normatividad que regula al Ente recurrido con el objeto de clarificar si está obligado a contar con la información que le fue requerida a través de la solicitud de información.

Para cumplir con el propósito antes descrito, resulta conveniente transcribir el artículo 26, fracciones XII, XIII y XV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal como se hace a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 26.- *Corresponden a los titulares de las Secretarías, además de las atribuciones que expresamente les confiere la Ley, las siguientes:*
…

XII. *Ejercer, reembolsar, pagar y contabilizar el ejercicio del presupuesto autorizado, para sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, con apoyo de la Dirección General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en su sector, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

XIII. *Adquirir y vigilar la correcta utilización de los artículos de consumo, así como del mobiliario y equipo que requieran las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, con apoyo de la Dirección General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en su sector, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*
…

XV. *Formalizar, salvo que el Jefe de Gobierno establezca disposición distinta, la contratación conforme a la Ley de Adquisiciones y la Ley de Obras Públicas, para la adecuada operación de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico - Operativo a su cargo, con el apoyo de la Dirección General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en su sector, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*
…

Por otro lado, la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal establece en sus artículos 2, fracción I, 3, fracción III y 5 lo siguiente:

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
…
I. *Administración Pública del Distrito Federal: El conjunto de órganos que componen la Administración Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal del Distrito Federal;*
…

Artículo 3.- *Para los efectos de esta Ley, entre las Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios, quedan comprendidos:*
…
III. *Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

entidades cuando su precio sea superior al de su instalación;
…

Artículo 5.- *El gasto de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios se sujetará a las disposiciones específicas del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a lo previsto en el Código Financiero del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*

De la legislación antes transcrita se concluye lo siguiente:

- Los titulares de las Secretarías de la Administración Pública del Distrito Federal (como la ahora recurrida) tienen conferidas facultades para ejercer el presupuesto autorizado para sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de apoyo técnico-operativo.

- Asimismo, cuentan con la facultad de adquirir el mobiliario y equipo que requieran las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de apoyo técnico-operativo a su cargo.

- La Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal contempla que el gasto de las adquisiciones se sujetará a las disposiciones específicas del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal correspondiente, así como lo previsto en el Código Fiscal del Distrito Federal.

Como se advierte, el Secretario de Protección Civil tiene conferidas plenas facultades para adquirir las estaciones meteorológicas por las que cuestionó el recurrente, situación que se confirma cuando manifestó haberlo hecho, sin embargo, no se puede validar que haya ignorado los costos de cada una de ellas toda vez que para su adquisición tuvo que seguir los procedimientos que marcan la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, por lo que su afirmación al indicar que no le fue informado en el cambio de administración (a través del acta de entrega recepción), no puede tenerse como un hecho ajustado a derecho, ya que el presupuesto ejercido incluso es fiscalizado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través de la Contaduría Mayor de Hacienda tal como lo estipulan los artículos 3 y 22 de la Ley

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mismos que se transcriben a continuación para brindar mayor claridad en la presente argumentación:

> ***Artículo 3º.-*** *La revisión de la Cuenta Pública es facultad de la Asamblea, misma que ejerce a través de la Contaduría conforme a lo establecido en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso c); 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.*
>
> *La Contaduría es la entidad de fiscalización del Distrito Federal, a través de la cual la Asamblea tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal, así como su evaluación.*
>
> *La función fiscalizadora que realiza la Contaduría, se ejerce de manera posterior a la gestión financiera, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Sujetos de Fiscalización.*
>
> *La Contaduría en el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones; de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento Interior.*
>
> *…*
>
> ***Artículo 22.-*** ***La Cuenta Pública se constituye por los estados contables, financieros, presupuestarios, programáticos, patrimoniales y demás información cuantitativa y cualitativa que muestre el registro y los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos, del ejercicio del Presupuesto de Egresos*** *y otras cuentas de activo y pasivo de los sujetos de fiscalización bajo el control presupuestal de la Asamblea, así como el estado de la deuda pública y la información estadística pertinente.*
>
> *La Cuenta Pública deberá presentarse a la Asamblea en forma impresa y en medios magnéticos que permitan el uso de la tecnología de la información y faciliten el procesamiento de datos.*

Como se advierte, la cuenta pública es auditada por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, misma que se constituye con los estados contables, financieros, presupuestarios, programáticos, patrimoniales y demás

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información cuantitativa y cualitativa que muestre el registro y los resultados del ejercicio del presupuesto de egresos del Distrito Federal, por lo que no puede tenerse como válido el hecho de que el Ente Obligado haya gastado en diecisiete estaciones meteorológicas para dos mil doce y no tenga registro alguno de sus costos.

Por las razones expuestas hasta el momento, es posible determinar que los agravios expuestos por el recurrente son **fundados** debido a que el Ente Obligado debió contar con el costo de adquisición de las estaciones meteorológicas de superficie marca *Davis* que adquirió y por ello, deberá hacer un pronunciamiento al respecto.

Al respecto, cabe hacer énfasis en que de acuerdo con la normatividad antes señalada, es obligación del Ente recurrido contar con las documentales que sustenten o verifiquen las adquisiciones hechas por la Secretaría de Protección Civil en las que se plasme el costo de las estaciones meteorológicas referidas, con el objeto de brindar certeza jurídica al particular; para el caso de que efectivamente se actualice el supuesto que enuncia la Secretaría de Protección Civil (que no cuenta con las documentales en donde se sustenta el costo de dichos bienes) deberá atender a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:

> ***Artículo 50.*** *…*
>
> *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Como se advierte del artículo antes citado, si la información que requieren los solicitantes no se encuentra en los archivos de los entes obligados pero documenta alguna de las facultades y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los mismos, no está a su libre juicio manifestar que la información no se encuentra en sus archivos, por el contrario la ley de la materia establece un procedimiento que deberá observar con los siguientes pasos:

a) Si la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia.

b) En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y notificando al solicitante tal circunstancia a través de la Oficina de Información Pública, así como al Órgano Interno de Control del propio Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

c) Se puede ordenar incluso, que se genere la información cuando ello sea posible.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece una serie de pasos a seguir para el caso de que la información que deben detentar los entes obligados no se encuentre en sus archivos. Lo anterior, debido a que el principio de certeza jurídica debe regir en todo momento el acceso a la información de los particulares, siendo que el procedimiento de cuenta garantiza que el Ente Obligado agote todas las situaciones para buscar la información, y si a pesar de ello no se encuentra, se deben iniciar las responsabilidades administrativas que en los casos concretos se actualicen, ya que la información debe ser detentada por documentar actividades conferidas por los diversos ordenamientos que regulan al Ente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Obligado, tal y como se actualiza en la especie, pues lo cuestionado en el punto dos corresponde a adquisiciones que el propio Ente recurrido afirma haber realizado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y se le ordena lo siguiente:

- Hacer de conocimiento del recurrente cuál fue el costo de las diecisiete estaciones meteorológicas de superficie marca *Davis* que adquirió la Subsecretaría de Protección Civil del Distrito Federal, debido a que conforme con la normatividad citada a lo largo del Considerando Cuarto, debe contar con la documentación que verifique su adquisición.

- En caso de no contar con las documentales de las cuales extraer el costo de las estaciones referidas, deberá proceder conforme al artículo 50, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, dé vista a su Comité de Transparencia para que analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información o en su caso, expida una resolución que confirme la inexistencia de los documentos, y en todo caso, deberá ordenar que se genere si esto es posible, notificando tal circunstancia al recurrente a través de la Oficina de Información Pública, así como al Órgano Interno de Control del propio Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que en derecho corresponda.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Este Órgano Colegiado no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Protección Civil hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación correspondiente, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20